



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	con lo
	Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1	
	Demandado	Linda Stephanie Hereira Viloria con C.C. 1.004.352.652	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01551 00	
	Decisión	Decreta Medida Cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y demás prestaciones sociales, que perciba la demandada Linda Stephanie Hereira Viloria con C.C. 1.004.352.652, al servicio de la empresa Pérez y Cardona S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$6.069.036. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.  
del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79a52fd6e4a21f36deca5d66415ca31df7c83368753e7d8352cc43dc0630f4**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934 Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518
Radicado	05001 40 03 015 2023 01547 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337**, al servicio de LABORO SALUD OCUPACIONAL SAS. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230154700

**TERCERO:** Limitar la medida cautelar a la suma de \$4.800.000,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**CUARTO:** Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01547 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9cd9aeb559648a0ae19ff94f2861c68d98326e560c8478679906fbd472559**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá con NIT 860.002.964- 4
DEMANDADO	Camilo Flórez Cardona con C.C 1.036.617.769
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01503-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Camilo Flórez Cardona con C.C 1.036.617.769, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01472- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d26c800a878b7f502990ec246d9fb41f7a0d2b1e62c694e702e7787f3c45b04**

Documento generado en 03/11/2023 02:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA con NIT 8909039370
Demandado	EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771
Radicado	05001-40-03-015-2023-01526-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble denominado identificado con matrícula No. 001-1436191. de propiedad de EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble denominado identificado con matrícula No. 001-1398109. de propiedad de EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

**TERCERO:** Previo a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras mencionadas, se ordena a oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe que cuentas de ahorros, cuentas



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros  
que posea, el demandado EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C **71267771**

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb8ff969a61aa4053c1197807975e0572189079cc9ff9281c0a4ffab0d4e9bc**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	IMPACTO MANTENIMIENTO S.A.S con NIT 901.573.684-4
Demandado	BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9
Radicado	05001-40-03-015-2023-01442- 00
Asunto	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01442 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005fbef32774aca8d6e4ae6ba58402e9a9fa20ec7c33e9c813827f7859c8027**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado:	Olga Elena Diez Rúa
Radicado	05001-40-03-015-2017-00761-00
Asunto	Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, se sirva manifestar frente al acuerdo de negociación de deudas – tramite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la demandada Olga Elena Diez Rúa o si por el contrario se continua con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4284174865e2082600fd749095ef5c3c1edc6bf2c2ef727481a42772a747f9bd**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1
Demandadas	Linda Stephanie Hereira Vloria con C.C. 1.004.352.652
Radicado	05001-40-03-015-2023-01551 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3273

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1 en contra Linda Stephanie Hereira Vloria con C.C. 1.004.352.652, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones ochocientos cinco mil doscientos noventa pesos M.L. (\$2.805.290), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. A000708849, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero C.C. 32.208.997 y portadora de la Tarjeta Profesional 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1, quien actúa con endoso al cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423008d0abfc3b73d3704897aeb73f45e9f6606757a4fe94f9d99d3ad1763633**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-01535 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 3274

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f03bf37e46465b89206ee7784fdad613bf17d7d1b3ea55133f7108f78b026**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandados	NAILA MILENA HENAO URIBE
Radicado	05001-40-03-015-2023-01449-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3276

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adecuar la pretensión 2 en cuanto al cobro de los intereses moratorios, indicando desde y hasta cuando pretende cobrarlos, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo.
2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar los fundamentos de Derecho que rige al pagaré, como título valor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de NAILA MILENA HENAO URIBE por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da60b0f7a15da91e5536a6d010a22fc74a8cb6969be734e34bbc9031c95363**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitante	Manuel Jiménez Rodríguez
Causante	Laura Michel Jiménez Muñoz
Radicado	05001 40 03 015-2023-01489-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	3196

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Laura Michel Jiménez Muñoz. Así bien, estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá incorporar en el escrito de la demanda el acápite de pretensiones, de manera que sean expresas y transcritas con precisión y claridad, conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá incorporar en el escrito de la demanda la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el numeral 6 del art 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicar la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, conforme el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.
- 4.- Se servirá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, conforme el numeral 6 del art 489 íbidem.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,  
(Ant.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Fredy Alberto Cano Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.443.988 y T.P No. 270.103 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por la solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25de4b5e3fdf14c4dff32ff850a1a5f0c7a902d4bc4191a79e6d992ebd17a796**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA con NIT 8909039370
Demandada	EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771
Radicado	05001-40-03-015-2023-01526-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3283

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 009005186585, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA con NIT 8909039370 en contra de EDWIN ANDRES BEDOYA VALENCIA con C.C 71267771, por la siguiente suma de dinero:

A) OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$83.157.422,13) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. 009005186585, más los intereses moratorios liquidados

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01526 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto de 2023,  
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con C.C 91012860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J., en los términos del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed4e8464e2f199b02f27f008a4dd57e7eff65e427954bd46401ea9007854da**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Dorian de Jesús Carvajal Cañas C.C 71.641.439
Demandado	Grupo Inspiración Nit 901547687-6 John Carlos Cañas Torres C.C 73.206.922
Radicado	05001 40 03 015 2023 01454 00
Asunto	Requiere Previo Medidas

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado previo a proferir auto decretando las mismas, requiere a la parte demandante para que precise el nombre del establecimiento de comercio a embargar y el número de la matrícula mercantil del bien a embargar, o si es del caso aportar el certificado donde constaten los datos requeridos para efectuar el trámite pretendido.

Así mismo, se incorpora póliza la cual no se le impartirá trámite de fondo, puesto que, le Juzgado no ha ordenado pago o soporte de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb21ebee5c6ed9a5119e5fe714af1c70dac77f02bbc11d9b0f21eae5a093135**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3278
PROCESO	Proceso Verbal- Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	María Vitalina Padierna Restrepo
DEMANDADOS	Ignacio De Jesús Galeano Arango Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.
RADICADO	0500014003015-2023-01550-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad conforme el numeral 4 del art 82 #2 del CGP.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8242088e5efad662a6d4c5a868bf9b1547b288a51ae805157efb2064fa8c1a7**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934 Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518
Radicado	05001 40 03 015 2023 01547 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3272

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2 en contra de Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934, Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 y Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.111.119,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 14140945, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada María Victoria Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portador de la Tarjeta Profesional 124.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbfc67fd57aa141fc9d63d2233a11bc695a10f6e8fe033020dcd338020c770**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO	Edgar Alfonso Quiroz Restrepo C.c. 71.608.526
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01208-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Atendiendo a la respuesta dada por Transunion (Archivo No. 03) y por ser procedente la solicitud hecha por la parte demandante (Archivo No.05), el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuenta de ahorros N° 095653 de BBVA COLOMBIA, cuenta de ahorros N° 044058 de SCOTIABANK COLPATRIA SA, cuyo titular es el demandado Edgar Alfonso Quiroz Restrepo C.c. 71.608.526. Oficiése a las entidades bancarias correspondientes. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 78.618.337 pesos.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de325a375e3f99077c4888f240075d2e5b52d664a522488258fc339a8941f05**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S
DEMANDADO	Artir Waldir Pérez Núñez
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00636 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado Artir Waldir Pérez Núñez, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af288482ca2e19d62f5ec91e9b20839c0dc24765e376ac14559a74015e4cb76**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	verbal – Divisorio por venta
DEMANDANTE	Martha Luz Luján Pérez C.C. 22.015.981 Jairo Arturo Luján Pérez C.C. 8.270.051
DEMANDADOS	Raúl Berardo Luján Pérez C.C 3.469.223 Aicardo De Jesús Luján Pérez C.C 70.190.559. Luis Alejandro Luján Pérez C.C 70.192.061. Paula Andrea Luján Londoño C.C 43.365.153. Juan Guillermo Luján Londoño C.C 1.035.830.355. Henry Andrés Luján Londoño C.C 70.756.099
RADICADO	0500014003015-2023-01330-00
DECISIÓN	Adiciona Auto

Obrante a archivo 06 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de adición del auto de 23 de octubre de 2023, en el sentido de que i) se ordene la notificación de la parte demandada, ii) se reconozca personería jurídica al abogado representante demandante y iii) se haga pronunciamiento sobre la solicitud de emplazar a algunos codemandados.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, se hace necesaria la adición de dicho auto. Además, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria es procedente su estudio en virtud del art. 287 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta cada una de las solicitudes de adición, observamos que respecto de i) la orden de notificar, esta se dictaminará conforme el artículo 409 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso verbal con disposición especial. Por otro lado, referente al ii) reconocimiento de personería jurídica del abogado para actuar dentro del proceso, se accederá a ella de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. Finalmente en relación a la solicitud de iii) emplazamiento de los demandados; esta judicatura, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, requerirá a la parte demandante para que realice la notificación conforme la información de datos de contacto que pueda poseer la E.P.S a la cual se encuentra afiliado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cada uno de los demandados pendientes de notificar. Es por eso que luego de consultar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta arrojó como resultado que, el demandado Juan Guillermo Lujan Londoño identificado con cedula de ciudadanía n° 1.035.830.355, se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S, el demandado Henry Andrés Luján Londoño identificado con cedula de ciudadanía n° 70.756.099, se encuentra afiliado a Savia Salud E.P.S y la demandada Paula Andrea Luján Londoño identificada con cedula de ciudadanía n° 43.365.153, se encuentra afiliada a la Nueva E.P.S.

Como consecuencia de lo anterior, este juzgado procederá a oficiar, a través de la secretaría del despacho, a las entidades antes relacionadas para que aporten, si lo tienen, la información de contacto de los demandados. Se advierte a la parte demandante que deberá realizar las gestiones pertinentes para la materialización de dicha comunicación ante las entidades correspondientes. De manera que luego de aportada dicha información, proceda a realizar la notificación a los codemandados ya sea por las prerrogativas de los artículo 291 y ss., del Código General del Proceso o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y luego de expuestas las anteriores circunstancias, se adiciona lo siguiente al auto del 23 de octubre de 2023, veamos:

*“TERCERO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida ya sea en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o lo establecido en el artículo 8° la ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumpliendo las prerrogativas de cada una de ellas.*

*CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado John Mario Pérez Londoño identificado con cedula de ciudadanía 70.192.380 y portador de la tarjeta profesional n.º. 147.564 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido y lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P.*

*QUINTO: Oficiar a la entidad Nueva E.P.S para que aporte la información de contacto que posean en sus bases de datos de los señores Juan Guillermo Lujan Londoño identificado con cedula de ciudadanía n° 1.035.830.355 y Paula*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*Andrea Luján Londoño identificada con cedula de ciudadanía n° 43.365.153. Por secretaría hacer lo pertinente.*

*SEXTO: Oficiar a la entidad Savia Salud E.P.S para que aporte la información de contacto que posean en sus bases de datos del señor Henry Andrés Luján Londoño con cedula de ciudadanía n° 70.756.099. Por secretaría hacer lo pertinente.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Adicionar el auto del 23 de octubre del 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la providencia en cuestión se adiciona de la siguiente manera:

*“TERCERO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida ya sea en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o lo establecido en el artículo 8° la ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumpliendo las prerrogativas de cada una de ellas.*

*CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado John Mario Pérez Londoño identificado con cedula de ciudadanía 70.192.380 y portador de la tarjeta profesional n.º. 147.564 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido y lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P.*

*QUINTO: Oficiar a la entidad Nueva E.P.S para que aporte la información de contacto que posean en sus bases de datos de los señores Juan Guillermo Lujan Londoño identificado con cedula de ciudadanía n° 1.035.830.355 y Paula Andrea Luján Londoño identificada con cedula de ciudadanía n° 43.365.153. Por secretaría hacer lo pertinente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*SEXO: Oficiar a la entidad Savia Salud E.P.S para que aporte la información de contacto que posean en sus bases de datos del señor Henry Andrés Luján Londoño con cedula de ciudadanía n° 70.756.099. Por secretaría hacer lo pertinente.”*

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733ca1ea22a629787cebd0f939a07079fe0af33c45a7197cbe650a66c1a8fd3**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	IMPACTO MANTENIMIENTO S.A.S con NIT 901.573.684-4
Demandado	BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9
Radicado	05001-40-03-015-2023-01442- 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 3280

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportado con la misma, esto es facturas electrónicas de ventas identificadas como FEIM-105, FEIM-106, FEIM-107, FEIM-108, FEIM-113, FEIM-114, FEIM-117, FEIM-120, FEIM-123, FEIM-125, FEIM-126, FEIM-127, FEIM-128, FEIM-129, FEIM-130, FEIM-131, FEIM-132, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor Cuantía a favor de IMPACTO MANTENIMIENTO S.A.S con NIT 901.573.684-4 en contra de BKAL S.A.S con NIT. 901.095.468-9, por las siguientes sumas de dinero conforme a las disposiciones legales:

- A) NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 105, más

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01442 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 2'277.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 106, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'197.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 107, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12'150.950) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 108, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3'714.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 113, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'281.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 114, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- G) SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$643.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 117, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$1'499.100) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 120, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$954.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 123, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'472.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 125, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- K) CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$471.500) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 126, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- L) DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS pesos (\$2'646.800) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 127, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- M) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS MIL PESOS (\$649.700), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 128, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- N) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'750.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 129, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- O) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'148.400) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- P) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7'694.825) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 131, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Q) TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$346.500)

por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta No. FEIM – 132, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de enero de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada ELIANA MARCELA CAUPAZ SONS identificada con la C.C. 1.075.282.895 y T.P. N° 337.921 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01442 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f623fc89386910317fbf2fc1429407166aea4ec62d301e0ed5f873dc7c679**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S
DEMANDADO	Osman Nain Vega Bonilla
RADICADO	05001-40-03-015-2023 – 00632 00
ASUNTO	Se anexa citación

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada al señor Osman Nain Vega Bonilla, con resultado positivo y se le informa a la apoderada de la parte demandante, que el demandado ya se encuentra notificado personalmente, desde el primero de noviembre del año dos mil veintitrés, obrante a folio 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d06c2728c304831d209b92c9672040e58eb7e75dcbf9f4d24885dc99968a**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandado	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001 40 03 015 2023 01246 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “OPTICA 360 GRADOSVISION” con matrícula mercantil N° 21-517444-02, y de propiedad del aquí demandado Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.94.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: [encargosyembargos@hotmail.com](mailto:encargosyembargos@hotmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Gloria pimienta Pérez T.P. 54.970 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 49 # 50-21 Oficina 2603, de Medellín. Teléfono. 5604157 e-mail: [andres.rua@ruhe.com.co](mailto:andres.rua@ruhe.com.co)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a4615f26899ad6d81cf4811de4bafec877f181d39fec2f5e3107e39bfc17a**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá con NIT 860.002.964- 4
DEMANDADO	Camilo Flórez Cardona con C.C 1.036.617.769
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01503-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3266

Considerando que la presente demanda fue subsanada y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 1036617769, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Banco de Bogotá con NIT 860.002.964- 4 en contra de Camilo Flórez Cardona con C.C 1.036.617.769, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$38.541.691) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 1036617769, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.298.089) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre 23 de agosto de 2023 y el 22 de septiembre de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 de 2022, dejando de presente que de optar por la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con C.C 1.017.123.889 y T. P. No. 175.799 del C. S. De la J, en los términos del poder especial aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e9505ca3f213ab93bc1ba8b10d5959aac30bdf2b2732b217b32e3d5be60**

Documento generado en 03/11/2023 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H
DEMANDADO	MARIA CECILIA ORTIZ URIBE
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01477 - 00
ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 3282

Vencidos como se encuentran los términos concedidos al solicitante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente aprehensión, instaurada por TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H en contra de MARIA CECILIA ORTIZ URIBE.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa523c20d7b8c3544c24feaf18e1f517ca4106056a323b678ae54e0af0b08cb**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Juan José Ruíz Piedrahita C.C. 71.723.776
Radicado	05001 40 03 015 2023 01102 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción del embargo de la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

No.3483-23  
Bucaramanga, 27 de Octubre de 2023

Señores  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
[cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO:OFICIO No.2484/18.10.2022  
(RBDO.9400/26.10.2023  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RAD.05001-40-03-015-2023-01102-00  
DDO.JUAN JOSE RUIZ PIEDRAHITA  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos comunicarle, que fue inscrita la medida de Embargo decretada por su despacho sobre el vehículo de placas KFR877 de propiedad de JUAN JOSE RUIZ PIEDRAHITA identificado con cedula No. 71.723.776.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,

Sin embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del vehículo de placas KFR877, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado, donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c9d47bd2cc94ff68fc64e28b7486ce5fb19ee9d400337ed197452261480509**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Tuya S.A.
Demandado	Eliecer Martinez Mendoza
Radicado	05001-40-03-015-2018-01260-00
Asunto	Se requiere al curador Ad-Litem

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, al abogado JAIME ALONSO LOPEZ DUQUE, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha 09 de junio de 2021 y a quién le fue enviado el telegrama el día 10 de junio de 2021 y recibido el día 10 de junio de 2021 por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: “La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712d9ab5d7a91fa48e14efe06bffc87c703e98b7d41f07b1142cb87fddb5**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Nit: 830.122.566-1
Demandado	Aio Apoyo Integral A Las Organizaciones S.A.S. Nit: 900.605.815-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01014 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “AIO APOYO INTEGRAL A LAS ORGANIZACIONES S.A.S.” con matrícula mercantil N° 21-546629-02, y de propiedad del aquí demandado Aio Apoyo Integral a las Organizaciones S.A.S. Nit: 900.605.815-8.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-01014 Correo Electrónico: [Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Gloria pimienta Pérez T.P. 54.970 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: CALLE 10 #0-106 LOCAL 5 de Cúcuta y Correo: [director.cobranzas@coguasimales.com](mailto:director.cobranzas@coguasimales.com) Cel. 3143184149

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b71734290d796ec3fc8bf7dcc5aec14ca30eb6438fca9b8d8523fcb52d6a6**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S - Construinmunizar S.A.S. Nit: 900.297.110-1
Demandado	Urbanium S.A.S. Nit: 901.420.472-3
Radicado	05001 40 03 015 2023 00944 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3255

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S - Construinmunizar S.A.S. Nit: 900.297.110-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Urbanium S.A.S. Nit: 901.420.472-3, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO Nº	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	E 62806	\$14.712.471,00	24-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

### HECHOS

Arguyó el demandante que Urbanium S.A.S., suscribió a favor de Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S - Construinmunizar S.A.S., títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura N° E 62806.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluble por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S - Construimmunizar S.A.S. Nit: 900.297.110-1 en contra de Urbanium S.A.S. Nit: 901.420.472-3, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro.	FACTURA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	E 62806	\$14.712.471,00	24-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Construcciones Inmunizadas de Colombia S.A.S - Construimmunizar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.846.819, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7626369abb86020564e05b8c4e16b43ade610338833ef6e00a22e5c8c0b66**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3194
PROCESO	Proceso Verbal- Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Aníbal De Jesús Betancur Piedrahita
DEMANDADOS	Diego Alonso Peláez Velásquez Ingrid Puaulin Chamarro Urbano
RADICADO	0500014003015-2023-01471-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá aclarar este despacho cual es el trámite adecuado que debe imprimirse a la demanda promovida en el acápite de trámite, toda vez que hace referencia a una normatividad sin vigencia. Lo anterior conforme el numeral 8 del art 82 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlo con precisión y claridad, conforme el numeral 4 del art 82 del CGP.
3. Se servirá aportar con la demanda el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en **un solo escrito** contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be101fdbbf51689edea4e45c64c2742b1ca65b2733ff947e394fc341189d030**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz
Radicado	05001-40-03-015-2021-00880 00
Asunto	No se accede a oficiar eps

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no se accede a oficiar a la eps salud total y se remite al folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, donde se encuentra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 y el oficio número 2237 dirigido a la eps salud total firmado y enviado, por la secretaria del Juzgado. Se ordena compartir el presente expediente digital, para efectos, de revisión del mismo.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32cc86e55513d403de6e312fb3c46806d5bc2ce04278546e416c87b46319c34**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Omaira Soto Grajales
Demandado:	Wilmar Esney Pérez Granda
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 01294 00
Decisión:	Reconoce personería y Acepta Desistimiento De La Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 3281

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandante Luz Omaira Soto Grajales, dentro del presente proceso, al abogado Joghán Alejandro Trujillo Herrera C.C. 71.370.599 Y T.P. 293.494 del C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

De otro lado, en atención a lo solicitado obrante a folio 18 del cuaderno principal por el apoderado de la señora Luz Omaira Soto Grajales, donde manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Luz Omaira Soto Grajales en contra de Wilmar Esney Pérez Granda.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Luz Omaira Soto Grajales en contra de Wilmar Esney Pérez Granda, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado la parte demandante, en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Luz Omaira Soto Grajales en contra de Wilmar Esney Pérez Granda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Luz Omaira Soto Grajales en contra de Wilmar Esney Pérez Granda, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2018 – 01294 - Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de las siguientes Medidas Cautelares;

- ✓ El EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Wilmar Esney Pérez Granda identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.464.787, al servicio de entidad Clínica Las Vegas. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Por no avizorarse causadas y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c8426c0dcfd4af1b72b0daf6c5ddcfcd622c933cf0f427b0d4e5f70668477**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Con Nit: 860.034.594-1
Demandado	Cristian Camilo Tarazona Montoya C.C. 80.925.967
Radicado	05001 40 03 015 2022 00017 00
Asunto	Autoriza Dirección

En virtud del memorial que antecede, donde la parte demandante aporta dirección electrónica para la notificación del demandado, el Juzgado autoriza la dirección aportada para la notificación del señor Cristian Camilo Tarazona Montoya al correo electrónico: [2ctarazona@gmail.com](mailto:2ctarazona@gmail.com) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación electrónica del demandado **Cristian Camilo Tarazona Montoya** en la dirección autorizada y acredite las estipulaciones consagradas en el art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97414573ff9fa559947950117f86317e09a05dda512d8fc82c92431522707a4d**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandados	Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989
Radicado	050014003015 2021 00938 00
Decisión	Requiere Curador Ad Litem, enviar link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 09 de octubre hogaño se nombró al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio**, como curador del demandado Andrés Camilo Gil Gutiérrez, donde el mencionado abogado en memorial visible en archivo pdf N° manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos judiciales.

Pues bien, de lo manifestado por el precitado abogado observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, se debe acreditar los procesos en los que actúa y además que dichos procesos estén actualmente activos, para cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio** correo: [contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co) para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2cb9174b8fd8c59eab9b839c05810e330a6a3b0e0c0d3774b7ef251cca4b2**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Fondo de Empleados Fermad
Demandado	Samuel García Marín Priscila García Marín Jhonatan García Marín
Radicado	05001-40-03-015-2018-01399 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del curador Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, quien se localiza en la Carrera 80 A 32 EE -72 Oficina 808 Edif. Ofix 33 -Medellín; con correo electrónico [axelherrera@herreraromeroabogados.com](mailto:axelherrera@herreraromeroabogados.com) y teléfono oficina: 305- 412- 85 -47, 305 412 -84 -01 y 204- 03 -11, del auto del veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, y del auto que libro mandamiento de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ab39df40a4e919e2370a60ed7bedf61f69db8682b6e55f56ea76380e5aa6f**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Paula Andrea Millan Sierra
Demandado	Jhon Anderson Londoño Ramírez
Radicado	050014003015-2019-00919 00
Asunto	Reanuda proceso y requiere la parte demandante

Precluido el término establecido en audiencia de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora escrito por medio del cual los apoderados de la parte demandante y demandada, solicita la terminación del presente proceso.

Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso, que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señala los artículos 314 y 461 s.s., del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7610e1d1a8920a1c24fa63ec9108f557a0f96560e53359854fcea1659dffa2c8**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Acción de simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandados	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001 40 03 015 2022 00319 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo peticionado, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **Lucelly del Socorro Marín Arango C.C. 43.652.296** y **Najelly Jiménez Marín C.C. 1.000.758.867**. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a5104a47d2a7d26369618c15523eb1ff15ae72b7091e28aa69775ff4212fcf**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandados	María Cecilia Pulgarín Gómez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00503 00
Asunto	Acepta nueva dirección demandados

Estudiado el memorial obrante a archivo 25 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a los codemandados en las siguientes direcciones:

El codemandado Carlo Mario Zapata Quintero en

- Calle 112 No. 67-122, Medellín, Antioquia
- [carlosmariozapataquintero453@gmail.com](mailto:carlosmariozapataquintero453@gmail.com)

Para el caso anterior, informa el Despacho que, al realizar la notificación electrónica, el demandante solo debe ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Caso contrario ocurre con la notificación física donde deben seguirse los postulados del art. 291 y 292 del C.G. del P.

La codemandada Nancy Londoño Roldán en

- Calle 111D No.65 A-58, Barrio Tejelo de Medellín, Antioquia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00503 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado Luis Guillermo Flórez Martínez con T.P. No. 77.080 del C. S. de la J., quien actúa en representación de los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: Autorizar al abogado Luis Guillermo Flórez Martínez a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e71cc0636af0954a12cd2f9c146dc3d5694d766195a09b0abd7204598ebef**

Documento generado en 03/11/2023 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – reconocimiento obligación civil
Demandante	Comfamigos Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luz Ligueya Mesa Isaza
Radicado	05001 40 03 015 2022 00687 00
Asunto	Autoriza notificación

Incorpórese al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde el apoderado de la parte demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada, Luz Ligueya Mesa Isaza, al correo electrónico [danielgaviria6@hotmail.com](mailto:danielgaviria6@hotmail.com) y a la dirección carrera 57 No. 32 A - 33, tal como se desprende de los documentos adjuntos en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, sin embargo precisa el Juzgado que dichas direcciones no han sido autorizada para su respectiva notificación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado autoriza la dirección aportada para la notificación de la señora Luz Ligueya Mesa Isaza al correo electrónico: [danielgaviria6@hotmail.com](mailto:danielgaviria6@hotmail.com), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se autoriza la notificación de la demandada Luz Ligueya Mesa Isaza, en la dirección física: carrera 57 No. 32 A – 33 de Bello, donde el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., de ser positiva y realizada en debida forma, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

Para el caso anterior, informa el Despacho que, al realizar la notificación electrónica, el demandante solo debe ceñirse a lo establecido en el artículo 8 de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la Ley 2213 de 2022. Caso contrario ocurre con la notificación física donde deben seguirse los postulados del art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9356aa60c65bc8ea727ab5f9a6a61c174c8330a0575d8ec4572fe46ecb643c**

Documento generado en 03/11/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Interesados	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00198 00
Asunto	Secuestro inmueble

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-692925 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la causante, Blanca Jaramillo de Klinkert, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 21.397.585

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: [secuestresustentolegal@gmail.com](mailto:secuestresustentolegal@gmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de los interesados, el abogado León Fernando Tobón Jaramillo, T. P. 183.380 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 84 No. 45 B-15 barrio la floresta, Medellín y Correo electrónico: [leonfernandotobon73@gmail.com](mailto:leonfernandotobon73@gmail.com)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15992a48b0620bbc20179bf39b5158aa31e71b53760ed197bdf720c5a9ae1a30**

Documento generado en 03/11/2023 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alejandro Echeverri Bueno C.C. 10.256.658
Demandado	Leandro Rivera Murillo C.C. 71.372.429
Radicado	05001 40 03 015 2023 01541 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3271

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá manifestar de forma inequívoca el nombre correcto de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G. del P.
2. Adecuar la demanda en **su pretensión 2**, respecto a los intereses moratorios, los cuales deben ser intereses corrientes y en ese sentido se debe modificar y reajustar el interés con que se tazan los mismos, la cual no puede exceder el 1.5% bancario, establecido por la súper intendencia financiera, lo cual debe arrojar una suma de dinero inferior.
3. Deberá ajustar y modificar la **pretensión 2** de la demanda, pues los intereses moratorios se cobran desde el día siguiente al vencimiento de la obligación o por el contrario como se pretende en este caso, desde la presentación de la demanda. Para el caso en concreto serían intereses corrientes o de plazo y que no sobre pase el 1.5% bancario como ya se dijo en el numeral precedente. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
4. Indicar en poder de quien se encuentra la letra original objeto del presente asunto y aportar una imagen a color de la misma, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
5. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Héctor Alejandro Echeverri Bueno, en contra de Leandro Rivera Murillo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0705ae6c1500992baa8daef6cf7f870f72b49bdeccda78bd401d7d410fa75f99**

Documento generado en 03/11/2023 01:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8
Demandado	Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01552 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3279

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir la pretensión C de la demanda, en el sentido del cobro de intereses moratorios causados entre el 07 de febrero de 2023 y el 06 de octubre de 2023, toda vez que, los intereses moratorios sólo se deben cobrar desde el día siguiente al vencimiento de la obligación o desde la fecha en que se haga uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Itagüí, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con el art. 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8, en contra de Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 y Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4293a921cf4ecafea7b3cd99623427f6161d60ed4284d6abd302e76f20c0e0**

Documento generado en 03/11/2023 02:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**